



Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: 11001400305220200030700**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra inmerso en la causal contemplada en el numeral 2° de la referida norma, en consecuencia, se emite la **SENTENCIA ANTICIPADA** respectiva, previa los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

El **Grupo de Energía De Bogotá E.S.P S.A** presentó demanda en contra de los señores **Yilbert Santiago Guzmán Umbarila, Diana Yamile Guzmán Garzón y Alexandra Guzmán Umbarila**, a fin de, básicamente, imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado EL SOCORRO ubicado en la vereda Paramo Bajo, del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 172-64320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cundinamarca), y, en general, permitir la realización de todas las obras y actividades que dicha imposición conlleven.

Como fundamento, señaló que los demandados son los propietarios de dicho predio y que la imposición de dicha servidumbre se hace necesaria para desarrollar la línea de transmisión Sogamoso – Norte – Nueva Esperanza 500 kw. Primer Refuerzo 500 Kw, el cual es de utilidad pública, y que el valor de la indemnización que debe pagarse a los demandados asciende a la suma de \$ 8.413. 329.00, según dictamen adjuntado.

### **II. TRAMITE PROCESAL**

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa – Cundinamarca, quien mediante providencia del 23 de octubre de 2018 (pag. 41) dispuso admitir para su trámite el presente asunto, ordenando la inscripción en el folio de matrícula pertinente, la notificación y el traslado a los demandados; posteriormente los demandados se notificaron a través de *curador ad litem* del auto admisorio, quien dentro del termino legal contesto la demanda, allanándose a la misma.

Posteriormente, y después de realizar inspección judicial en el predio materia de servidumbre, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa – Cundinamarca, mediante providencia del 10 de marzo de 2020 (pág. 98 a 101), se declaró incompetente para seguir conociendo el presente asunto, ordenando la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, correspondiéndole por reparto, su conocimiento a este Despacho Judicial.



## CONSIDERACIONES

Es del caso determinar si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, sobre el predio de propiedad de la parte demandada.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, encontramos que el artículo 27 de la mencionada Ley establece el trámite general y dispone que *“Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”*

En ese orden, se tiene que la sociedad actora ostenta la facultad de solicitar la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, como quiera que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, dicha entidad tiene como objeto social principal, la distribución y comercialización de energía, amén que es la encargada de desarrollar la línea de transmisión Sogamoso – Norte – Nueva Esperanza 500 kw. Primer Refuerzo 500 Kw. (pag. 6 a 17).

Por otro lado, y respecto de la legitimación en la causa por pasiva, encontramos que la demanda fue dirigida contra los titulares del derecho real y del predio sirviente. (pag. 22 a 23).

En cuanto al tema medular controvertido se comienza por precisar que la servidumbre es un derecho real consistente en un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño, de conformidad a lo consagrado en el artículo 879 del Código Civil.

Ahora bien, respecto del proceso de imposición de servidumbre de red eléctrica encontramos que el artículo 18 de la ley 126 de 1938, establece *“Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas...”*. Entendiéndose aquellas como la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.



(subrayado fuera de texto)<sup>1</sup>

Ahora bien, en cuanto al trámite a seguir para este tipo de procesos el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 establece que a la demanda debe adjuntarse (i) el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área; (ii) inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto; (iii) certificado de tradición y libertad del predio, (iv) estimativo de la indemnización.

Seguidamente, el artículo 29 *ibidem*, dispone que en este trámite solo se es posible discutir el estimativo de la indemnización señalada por la parte demandante, al establecer que cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practiquen avalúos de los daños que se causen y taseen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Más adelante, y en relación a la sentencia a proferir en este tipo de trámites, el artículo 31 prevé que *“Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”,* y que *“Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia”*

Así, para la prosperidad de la acción bajo estudio deben acreditarse los siguientes presupuestos:

i) Que la entidad demandante tenga como actividad la prestación, distribución o comercialización del servicio público de energía eléctrica.

ii) Que se esté en presencia de un interés general.

iii) Que se aporte el plano general donde se determine la zona de incidencia de la servidumbre, con especificación del área.

iv) Que se allegue el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.

---

<sup>1</sup> Capítulo II del título II de la ley 56 de 1981.



v). La consignación del estimativo de la indemnización<sup>2</sup>.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio se observa que la entidad demandante- Grupo de Energía De Bogotá E.S.P S.A - ostenta la calidad para promover el presente asunto, conforme se dijo líneas arriba, así mismo la parte demandada por ser los titulares del derecho real y del predio sirviente.

Ahora bien, se advierte que con la demanda se aportó el plano general donde se determina la ubicación y demarcación del área materia de gravamen en el inmueble de propiedad de los demandados (Pág. 24 y 25), aunado a que la misma se delimitó en la inspección judicial adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca) -Pág. 50 a 52-, sin que sobre el particular mediara réplica alguna de las partes.

En cuanto al estimativo de daños con miras al pago de la indemnización que por ley les corresponde a los demandados, debe precisarse que frente al particular el extremo pasivo a través del curador ad litem, no realizó oposición, por lo que se entiende que dicha exigencia no es materia de controversia

Al respecto, debe decirse que se aportó dictamen pericial de identificación y avalúo del sitio, para determinar el monto de la indemnización, cuyo resultado fue la suma de **\$8.598.305.00** por concepto de indemnización, calculada a partir del porcentaje del área afectada por el valor unitario de cada hectárea (pág. 26 y 27), lo que concluye superado ese requisito.

Posteriormente, a pág. 39 obra la constancia del depósito judicial constituido por la demandante, por valor del estimativo de **\$8.598.305.00**, convertido dicho título a órdenes de este juzgado (pág. 124). Así las cosas, encuentra este Despacho, que se dan todos los presupuestos legales para la imposición de la servidumbre solicitada en la demanda.

5. Finalmente, el pago de la indemnización será conforme con el avalúo allegado por la demandante y sólo será entregado, cuando se arrime el certificado de tradición y libertad del predio sirviente, actualizado.

---

<sup>2</sup> Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia 26 de febrero de 2008. M.P. Dra. Liana Aída Lizarazo V. Proceso abreviado de servidumbre promovido por Codensa S.A. ESP vs Edificio Helios P.H.



## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- IMPONER la SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A FAVOR DE GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** sobre el predio denominado EL SOCORRO ubicado en la vereda Paramo Bajo, del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 172-64320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cundinamarca), cuyos linderos generales son:

Por un constado en extensión de trescientos cincuenta metros (350 mts) colinda con predios de Miguel Ortiz y Felisa Montaña, por otro costado en extensión de cuatrocientos treinta metros (430 mts) colinda con predio adjudicado a José Trinidad Garzón Rodríguez y por el último constado en extensión de ciento ochenta y nueve metros (189 mts) colinda con predios de Anastasia Rodríguez y encierra.

**LA DESCRIPCIÓN DE LA PARTE QUE SERÁ AFECTADA CON LA SERVIDUMBRE SE IDENTIFICA CON LOS SIGUIENTES LINDEROS:**

Partiendo del punto A con coordenada x:1019500 m. e y y:1069695 m. n. hasta el punto B en distancia de 125m; del punto B hasta el punto C en distancia de 17 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 46 m; del punto D hasta el punto E en distancia de 17 m; del punto E hasta el punto F en distancia de 25 m; del punto F hasta el punto A en distancia de 113 m; y encierra.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el registro de la imposición de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-64320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cundinamarca).

**TERCERO. - RECONOCER** a favor de los demandados **Yilbert Santiago Guzmán Umbarila, Diana Yamile Guzmán Garzón y Alexandra Guzmán Umbarila**, la suma de **\$8.598.305**, correspondiente al estimativo de la indemnización por la servidumbre impuesta, conforme con el avalúo aportado por la demandante, visible a Pág. 26 y 27 y a lo signado *ut supra*.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

Por secretaría, efectúese la entrega de estos dineros a favor de la parte demandada, una vez se arrime el certificado de tradición y libertad del predio sirviente, actualizado y se encuentre ejecutoriado el presente fallo.

**CUARTO. - ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual fue decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa – Cundinamarca.

**QUINTO. -** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**SEXTO.- CUMPLIDO** lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**Juez**

*D.P.B*

*Firmado Por:*

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ed71b7858848d05581afc2153e52af42bc44a42e240b05ec6273a788ffabab36*  
*Documento generado en 20/05/2021 04:07:23 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*